

RESOLUCION DIRECTORAL N° 036 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUL. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 270-2010-OS-GFM, a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargos presentado el 11 de marzo de 2010, y los demás actuados obrantes en el Expediente N° 2007-256; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Entre los días 08 al 09 de julio de 2007 se realizó la Supervisión Regular sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del primer semestre del año 2007, en la Unidad Minera Berlín de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) Con Carta N° REF/TEC-XXI-143-2007/RFP recibida el 23 de agosto de 2007, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 05-MA-TEC-2007-I a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) (fojas 08).
- c) Mediante Carta N° REF/TEC-XXI-151-2007/RFP recibida el 27 de agosto de 2007, la Supervisora presentó el resumen del Informe de Supervisión N° 05-MA-TEC-2007-I a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (fojas 193).
- d) A través de la Carta de fecha 13 de diciembre de 2007, recibida el mismo día, SANTA LUISA comunicó al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe de Supervisión N° 05-MA-TEC-2007-I (foja 208).
- e) Por medio del Oficio N° 270-2010-OS/GFM, notificado el 04 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició a SANTA LUISA el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente (fojas 271).
- f) Con Carta de fecha 11 de marzo de 2010, recibida el mismo día, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 273).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- h) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k) En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



**¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325

TÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL OEFA

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la segunda fiscalización programada del año 2006, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, referida a efectuar una evaluación técnica del relleno sanitario industrial y tomar las medidas necesarias para un manejo adecuado en dicho relleno. SANTA LUISA, en el relleno sanitario industrial, no realizaba una selección adecuada ni el enterramiento de los residuos allí almacenados, asimismo, en dicho relleno, no implementó el techado ni canal de escorrentías.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3⁴ de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.

- 2.2. Infracción al inciso 3 del artículo 7⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). SANTA LUISA realizó actividad minera de extracción de material de una cantera ubicada junto al depósito de chatarras, sin contar con estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3. Infracción al artículo 5⁶ del RPAAMM. SANTA LUISA no estaba adoptando medidas para evitar e impedir que desechos líquidos domésticos provenientes del tanque séptico ubicado en el nivel 4400, lleguen al suelo natural.



4 APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

5 REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

6 REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

- 2.4. Infracción al artículo 5^{o7} del RPAAMM. SANTA LUISA no adopta ninguna medida de control respecto a los desechos sólidos (lodos de sedimentación y sedimentos de hidrocarburos) dispuestos sobre el ambiente (suelos), en las inmediaciones de las pozas de sedimentación y trampa de grasas del nivel 4400.
- 2.5. Infracción al artículo 5^{o8} del RPAAMM. SANTA LUISA no estaba adoptando medida para evitar e impedir que las emisiones gaseosas provenientes de los grupos electrógenos, lleguen a la flora existente en las inmediaciones de la casa fuerza.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3^{o9} de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.

- 2.6. Infracción al artículo 7^{o10} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. SANTA LUISA, en sus estudios ambientales para la unidad minera Berlín, no ha establecido un punto de control para el efluente minero metalúrgico que se descarga sobre áreas de bofedales, y que proviene de la trampa de grasas ubicada en el sector de la casa fuerza.
- 2.7. Infracción al artículo 7^{o11} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. SANTA LUISA, en sus estudios ambientales para la unidad minera Berlín, no ha establecido punto de control para el efluente minero metalúrgico que descarga sobre suelo natural, y que proviene del túnel Confirmación (Nivel 4640)

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al

⁷ Ver nota a pie de página N° 6

⁸ Ver nota a pie de página N° 6

⁹ **APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. (...)

¹⁰ **APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM**

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹¹ Ver nota a pie de página N° 10



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

numeral 3.4 del punto 3¹² de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1. Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 9 correspondiente a la segunda fiscalización del año 2006

3.1.1. Descargos

- a) SANTA LUISA indica que con relación a lo afirmado por la Supervisora en el sentido que los residuos que llegan al relleno sanitario industrial son depositados pero no enterrados ni rociados con cal; no estaba previsto dentro de procedimiento alguno adicionar cal a sus residuos industriales toda vez que éstos no son degradables. Asimismo, agrega que la cal es usada en el proceso de compostaje de residuos orgánicos, los cuales no son depositados junto con los residuos industriales.
- b) De otro lado, SANTA LUISA manifiesta que, contrariamente a lo señalado por la Supervisora, aquélla no ha incumplido con los artículos 85^{o13} y 86^{o14} del Reglamento

¹² APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TULO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM
3. MEDIO AMBIENTE

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades

¹³ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

TÍTULO V

INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario.

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimetrales de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ya que durante la supervisión ésta constató que sus residuos peligrosos son enviados a la Unidad Santa Luisa; y, además, por cuanto los citados dispositivos legales no exigen la implementación de techado en los rellenos sanitarios.

- c) La administrada añade que el manejo de sus residuos sólidos en el relleno sanitario industrial mejoró con la construcción de canales de coronación, la clasificación de residuos y encapsulado diario de los mismos; acciones que fueron adoptadas para dar cumplimiento a la observación N° 12 del Informe de Supervisión N° 05-MA-TEC-2007-I, y que fueron comunicadas al OSINERGMIN mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2007, con registro N° 942996.

3.1.2. Análisis

- a) Antes de realizar el análisis de los hechos imputados en este extremo, resulta oportuno definir el marco legal vigente durante la supervisión de fecha 27 al 28 de octubre de 2006, efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera Berlín de SANTA LUISA por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., durante la cual se formuló la recomendación cuyo incumplimiento se imputa en este extremo.
- b) Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1654477, que contiene el Informe N° 16-2006-PCA, elaborado por la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. con ocasión de la supervisión descrita en el párrafo precedente, se constata que mediante Resolución N° 118-2006-MEM-DGM/V de fecha 19 de octubre de 2006, la Dirección

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

¹⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

TÍTULO V

INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM, dispuso la realización de la citada supervisión en las instalaciones de la Unidad Minera Berlín de SANTA LUISA.

- c) En tal sentido, toda vez que las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras aún se encontraba a cargo de la Dirección General de Minería, el marco legal aplicable viene definido por la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, publicada el 6 de junio de 2001 en el diario oficial El Peruano.
- d) Ahora bien, de acuerdo al numeral 3 del artículo 7¹⁵ de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, los fiscalizadores externos se encontraban facultados a formular recomendaciones en materia medio ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas.
- e) El incumplimiento de dichas recomendaciones devenían en sancionables de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3¹⁶ de la Escala de Multas y Penalidad, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- f) Sobre el particular, de acuerdo al rubro 14 “Observaciones y recomendaciones de la Fiscalización II – 2006” del citado Informe N° 16-2006-PCA, la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. otorgó a SANTA LUISA un plazo de sesenta (60) días, que vencían el mes de febrero de 2007, para el cumplimiento de la recomendación N° 9, cuyo contenido es el siguiente:

“Se recomienda al titular efectuar una evaluación técnica del actual Relleno Sanitario Industrial y tomar las medidas alternativas necesarias, porque la inspección del campo permitió ratificar conceptos recogidos en la fiscalización 2006-I, respecto a que el actual Relleno Sanitario Industrial no reúne las características necesarias para funcionar como tal, pues no permite hacer una selección adecuada y rápida de los materiales que están allí dispuestos, tampoco facilita el retiro de aquellos componentes que eventualmente pudieran ser vendidos, no cuenta con techo ni con canales de escorrentía (por lo que fácilmente el agua de lluvia se deposita en su interior), ni tampoco permite hacer un enterramiento de los residuos de tal manera que evite su permanente exposición a las inclemencias del tiempo”

- g) Del contenido de la antes indicada recomendación se desprende que correspondía a SANTA LUISA llevar a cabo las siguientes acciones:

¹⁵ Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden: (...)

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

¹⁶ 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

- Adoptar las medidas necesarias para alcanzar un manejo adecuado de sus residuos sólidos, las cuales permitan o incluyan:
 - i. La selección de los residuos dispuestos en el Relleno Sanitario Industrial.
 - ii. Facilitar el retiro de componentes susceptibles de ser vendidos.
 - iii. La construcción de un techo y canales de escorrentías.
 - iv. Efectuar el enterramiento de los residuos.

h) Con relación al incumplimiento de la acción de realizar la selección de los residuos dispuestos en la referida infraestructura de disposición final, cabe indicar que de acuerdo al numeral 3.5 del Informe N° 16-2006-PCA, sobre manejo de residuos sólidos domésticos e industriales, en dicha oportunidad SANTA LUISA presentó un cronograma de clasificación de los residuos sólidos dispuestos en esta instalación, estableciendo que la clasificación sería de carácter permanente¹⁷.

i) Sin embargo, conforme se aprecia de la vista fotográfica N° 10 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, durante la supervisión se constató que los residuos sólidos contenidos en el Relleno Sanitario Industrial se encontraron dispuestos en forma desordenada, esto es, sin atender a criterio alguno según el tipo o características del residuo; pese al compromiso asumido por SANTA LUISA a través del cronograma a que se refiere el párrafo anterior.

j) Con relación al incumplimiento de la obligación de facilitar el retiro de componentes susceptibles de ser vendidos, SANTA LUISA no presentó descargos en este extremo.

k) Con relación al incumplimiento de la obligación de implementar un techo y canales de escorrentía en el Relleno Sanitario Industrial, cabe indicar que el contenido del mandato subyacente de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras, no sólo encuentra sustento en la normativa del sector sino además en criterios técnicos cuyo propósito sea mejorar las condiciones preexistentes en las instalaciones supervisadas para evitar o disminuir el impacto negativo al ambiente que éstas puedan causar, los mismos que se plasman a través de recomendaciones dispuestas por el supervisor.

l) Por tal motivo, si bien el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no prevé el techado del relleno sanitario como instalación mínima, conforme se desprende del texto de la recomendación N° 9, dicha medida se sustentó en la necesidad de evitar el ingreso

¹⁷ Cronograma de mantenimiento del Relleno Sanitario Industrial – Anexo 16 del Informe N° 16-2006-PCA, obrante a fojas 267 del Expediente N° 1654477.

CRONOGRAMA DE CLASIFICACION DE RELLENO INDUSTRIAL

Clasificación de Residuos Sólidos	E	F	M	A	M	J	J	O	S	O	N	D
Latas	Permanente	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Plásticos	Permanente	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Cartones	Permanente	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Waypes	Permanente	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P

• P= LA CLASIFICACION ES EN FORMA PERMANENTE

RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

de aguas de lluvia en el Relleno Sanitario Industrial de la Unidad Minera Berlín de SANTA LUISA, razón por la cual su implementación devino en obligatoria; conjuntamente, con los canales de escorrentía, estos últimos exigibles a la luz del numeral 4 del citado artículo 85^{o18}.

- m) Efectuada esta precisión, corresponde indicar que SANTA LUISA afirma haber mejorado el manejo de residuos con la construcción de canales de coronación en el Relleno Sanitario Industrial, hecho que fue comunicado al OSINERGMIN a través de su escrito de levantamiento de observaciones, presentado con fecha 13 de diciembre de 2007. Al respecto, cabe indicar que en dicho documento, en la foja 220 del expediente, SANTA LUISA se limitó a manifestar lo siguiente:

“Levantamiento: Se levanta 100 %

En el relleno industrial, se inicio (sic.) con el manejo y operación del relleno; se ha colocado una puerta para tener mejor control en la disposición de estos (sic.); se mejoró la clasificación y el manejo de los residuos sólidos que se generan en la Unidad; los residuos orgánicos son transformados en compost, los residuos sólidos industriales no peligrosos son enterrados por capaz (sic.) en el relleno industrial; los residuos peligrosos y los residuos contaminados con hidrocarburos son enviados a la U.E.A Huanzala para su almacenamiento temporal y disposición final a través de una EPS-RS en la ciudad de Lima.”



- n) No obstante lo expuesto por SANTA LUISA, lo que está en discusión en este punto es la construcción de un techo y canales de escorrentías en el relleno industrial, mas no la realización de acciones tales como la construcción de canales de coronación o la colocación de una puerta en dicho lugar, independientemente de que éstos puedan contribuir al mejor manejo y operación del relleno.
- o) En este contexto, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntadas al referido escrito, obrante a fojas 220 del expediente, no se evidencia ni describe la implementación de canales de escorrentías ni del techado en el Relleno Sanitario Industrial.
- p) Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por SANTA LUISA, ésta no ha acreditado la construcción de los canales de escorrentías arriba indicados, así como tampoco el techado requerido mediante la recomendación N° 9, esto último se aprecia tanto de las vistas fotográficas obrantes a fojas 220 del expediente, como en la fotografía N° 10 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 67.
- q) *Con relación al incumplimiento de la acción de enterramiento de residuos, cabe señalar que de acuerdo al literal a) del numeral 3.19 del Informe Supervisión N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 41 del expediente, los residuos que llegaban al Relleno Sanitario Industrial, eran depositados pero no enterrados.*
- r) En efecto, conforme se aprecia de la vista fotográfica N° 10 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 67 del expediente, se verificó que los residuos contenidos en el Relleno Sanitario Industrial eran dispuestos sin ser sometidos a un procedimiento de enterrado que evite su exposición al ambiente; actividad que SANTA LUISA implementó con posterioridad a la supervisión que motiva el inicio del

¹⁸ Ver nota a pie de página N° 13.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

presente procedimiento a fin de dar cumplimiento a la recomendación N° 12¹⁹ del citado Informe de Supervisión, lo que se puede evidenciar del escrito de levantamiento de observaciones presentado por la administrada al OSINERGMIN con fecha 13 de diciembre de 2007, obrante a fojas 220 del expediente.

s) En dicho escrito, SANTA LUISA señaló lo siguiente:

"Levantamiento: Se levanta 100%

En el relleno industrial, se inició con el manejo y operación del relleno; se ha colocado una puerta para tener mejor control en la disposición de estos; (...) los residuos sólidos industriales no peligrosos son enterrados por capaz (sic) en el relleno industrial (...)" (El subrayado es nuestro)

- t) Asimismo, SANTA LUISA acreditó haber cubierto sus residuos sólidos dispuestos en el Relleno Sanitario Industrial con la vista fotográfica obrante a fojas 220 del expediente, la cual muestra el proceso de enterrado de los residuos industriales en el antes citado relleno.
- u) Siendo esto así, se evidencia que SANTA LUISA cumplió con efectuar el enterramiento de los residuos industriales con posterioridad a la supervisión de campo realizada entre el 08 y 09 de julio de 2007, en la cual se verificó el incumplimiento de la recomendación N° 9, situación que no desvirtúa su responsabilidad sobre el particular.
- v) Ahora bien, respecto a lo señalado por SANTA LUISA en el sentido que no corresponde exigírsele el rociado de sus residuos sólidos industriales con cal, toda vez que dicha actividad no se encuentra prevista en procedimiento alguno; resulta oportuno resaltar que conforme se aprecia de los literales precedentes, la recomendación objeto de incumplimiento no incluye la actividad de rociado de cal, razón por la cual carece de sentido evaluar su ejecución o no por parte la administrada, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.
- w) De otro lado, resulta oportuno señalar que de acuerdo al numeral 162.2²⁰ del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190²¹ del Código Procesal

¹⁹ **"Recomendación N° 12**

En el relleno sanitario industrial, el responsable de la unidad minera, debe implementar las medidas de control y corrección apropiadas para lograr un manejo de residuos sólidos peligrosos, ambientalmente seguro, según lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad minera" (sic.).

²⁰ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LEY N° 27444**

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO VI

Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 10-93-JUS**

TÍTULO VIII

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-



RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

- z) En este extremo, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 8^{o25} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMI, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- aa) Siendo así, la implementación de las medidas para mejorar el manejo de los residuos sólidos dispuestos en el Relleno Sanitario Industrial por parte de SANTA LUISA para dar cumplimiento a la observación N° 12 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, conforme se aprecia del instrumento obrante a fojas 220 del expediente, no la exime de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- bb) Por lo antes expuesto, se concluye que SANTA LUISA no implementó la totalidad de las medidas descritas en el literal f) del presente numeral, comprendidas en la recomendación N° 9 del Informe N° 16-2006-PCA, toda vez que no dio cumplimiento a las acciones descritas en los puntos i., ii., iii. y iv. del literal g) antes mencionado.
- cc) En consecuencia, ha quedado acreditado que SANTA LUISA ha incumplido la recomendación N° 9 del Informe N° 16-2006-PCA, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1²⁶ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidas Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

3.2. Respecto a la realización de actividades de extracción sin contar con estudio ambiental aprobado

3.2.1. Descargos

- a) Sobre el particular, SANTA LUISA señala que en el numeral 5.7.1 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Pallca, se menciona la extensión de las canteras, tanto para el relleno de mina como para la construcción de la presa de relaves y las pozas de sedimentación.
- b) Asimismo, indica que no deviene aplicable el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM toda vez que la cantera se encuentra dentro de la zona de operación y el material retirado fue usado parcialmente en las vías de acceso, instalación que forma parte del EIA del Proyecto Pallca y no de un proyecto distinto, razón por la cual no se ha producido una ampliación de su producción u operación

²⁵ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN
RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD

TÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

²⁶ Ver nota a pie de página N° 9



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

3.2.2. Análisis

- a) Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, aquel titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
- b) En concordancia con la norma citada en el párrafo anterior, el artículo 20^{o27} del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, delimita el ámbito de aplicación del supuesto de modificación del EIA para aquellos casos de ampliaciones superiores al cincuenta por ciento (50%) de la producción en las operaciones o de tamaño de la planta de beneficio.
- c) En este contexto normativo, se advierte que la obligación de modificación del EIA se encuentra supeditada a la circunstancia de que la ampliación tenga como propósito el incremento de la capacidad productiva del titular de la actividad.
- d) Sobre el particular, se tiene que de acuerdo al rubro II del Informe N° 101-2003-EM-DGAA/EA de fecha 31 de marzo de 2003, que forma parte de la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril de 2003, que aprobó el EIA del "Proyecto Pallca", como medida de mitigación y control incluida en el citado instrumento de gestión ambiental se tiene la siguiente:

"II. EVALUACIÓN

No dispondrán de canteras debido a que el material de préstamo para relleno de mina procederán de los depósitos coluviales acumulados en forma natural en la superficie de las laderas de los cerros"

- e) Por su parte, la Supervisora indica en la Tabla III-2 contenida en el literal B) del numeral 3.14 del punto 3 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 35 del expediente, que en la Unidad Berlín existe una cantera que ha sido utilizada por SANTA LUISA como material de balastro o ripiado para las vías de acceso de dicha Unidad Minera, la que se encuentra localizada junto al depósito de chatarras.
- f) Al respecto, SANTA LUISA indica que no habría incurrido en infracción alguna, toda vez que sí se encontraba autorizada a realizar extracción de material de canteras en atención a lo dispuesto en el numeral 5.7.1 del EIA del "Proyecto Pallca", en la cual se

²⁷ REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA. DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

prevé la extensión de las canteras, tanto para el relleno de mina como para la construcción de la presa de relaves y las pozas de sedimentación.

- g) Sobre dicho argumento, cabe señalar que en el procedimiento de aprobación del EIA, según lo señalado en los artículos 6°, 11° y 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, luego de presentado el EIA y categorizado el proyecto propuesto, corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas proceder a la evaluación del citado instrumento de gestión ambiental, labor que concluye con la elaboración de un informe técnico-legal que sustenta dicha evaluación; el que a su vez sirve de base para expedir la certificación ambiental respectiva, de aprobarse el EIA²⁸.
- h) En tal sentido, los compromisos ambientales que asume el titular minero no sólo se derivan del texto original del EIA presentado, toda vez que durante el procedimiento de aprobación, la autoridad competente puede aprobar o no, luego de la evaluación del mismo, los compromisos propuestos o modificarlos en atención a la absolución que realiza el titular minero de las observaciones propuestas por dicha autoridad evaluadora.

²⁸ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. LEY N° 27446, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1078

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

11.2 Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.



RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

- i) En consecuencia, si bien la parte pertinente del EIA del "Proyecto Pallca" contempla la apertura de canteras, dicha actividad no fue aprobada por la autoridad evaluadora, conforme se aprecia del literal d) del presente numeral, y por lo tanto, la misma no fue recogida en el citado instrumento de gestión ambiental, correspondiendo desestimar lo alegado por SANTA LUISA en este extremo.
- j) De otro lado, con relación al argumento formulado por la administrada en el sentido que no deviene aplicable el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM ya que la apertura de la cantera no supone una ampliación de su producción, cabe indicar que, en efecto, a luz de lo explicado en el literal c) precedente, la actividad de extracción del material proveniente de la cantera se empleó para el rpiado de las vías de acceso de la Unidad Berlín, lo que no constituye una ampliación de la capacidad productiva en dicha unidad que justifique la modificación de su EIA; correspondiendo estimar lo argumentado por SANTA LUISA sobre el particular.
- k) Por lo expuesto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la imputación descrita en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

3.3. En cuanto a la disposición de desechos líquidos domésticos sobre suelo natural

3.3.1. Descargos

- a) SANTA LUISA indica que durante la supervisión materia de análisis se contaba con un tanque séptico para el tratamiento del agua residual doméstica
- b) Asimismo, indica que los resultados del monitoreo realizado por la Supervisora al efluente proveniente del citado tanque séptico (identificado como punto de control TS-4400), concluyeron que no se superaron los niveles máximos permisibles.

3.3.2. Análisis

- a) Al respecto, es de indicar que de conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- c) Dicho esto, cabe señalar que de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 3.21 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 44 y 45 del expediente, durante la supervisión se detectó un efluente doméstico proveniente del tanque séptico del Nivel



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

4400, identificado como TS-4400, el mismo que no era controlado, es decir, no era monitoreado ni contaba con un sistema de tratamiento adecuado²⁹.

- d) De igual modo, en el literal N del Rubro 15 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 32 del expediente, la Supervisora concluye que las altas concentraciones de coliformes totales y fecales correspondientes al efluente identificado como TS-4400, indican que el tanque séptico del Nivel 4400 no está operando con eficiencia. En dicho informe además se señala que no existen niveles máximos permisibles de comparación para dichos parámetros, toda vez que el indicado vertimiento no cuenta con autorización sanitaria expedida por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud³⁰.
- e) Como consecuencia de la falla en el manejo de vertimientos antes descrita, se advierte de la vista fotográfica N° 14, obrante a fojas 69 del expediente, que el efluente proveniente del tanque séptico del Nivel 4400, impacta el suelo natural³¹.
- f) Al respecto, corresponde resaltar que habiéndose obtenido valores de 90×10^3 y 50×10^3 para los parámetros Coliformes Totales y Fecales, respectivamente; se constata que en todos los casos se exceden los parámetros bacteriológicos aprobados por el artículo 82^{o32} del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley



²⁹ Resulta oportuno indicar que de acuerdo a la Tabla III-11: Estaciones de Monitoreo de Efluentes Líquidos, obrante a fojas 51 del expediente, el efluente proveniente del tanque séptico nivel 4400, cuyo punto control se identificó como TS-4400, se ubicaba en las siguientes coordenadas UTM: 8871652N – 285473E.

³⁰ Con relación a los resultados obtenidos para los parámetros Coliformes Totales y Fecales, la siguiente Tabla III-14, obrante a fojas 52 del expediente, especifica lo siguiente:

Puntos de Monitoreo	Parámetros					
	Coliformes totales NMP/100 mL			Coliformes fecales NMP/100 mL		
	2007-T1	2007-T2	2007-I	2007-T1	2007-T2	2007-I
TS-4400	--	--	90×10^3 -	--	--	50×10^3 -

Asimismo, resulta oportuno precisar que los resultados obtenidos se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76148L/07-MA-MB, expedido por el Laboratorio de Ensayo Inspectorare Services Perú S.A., obrante a fojas 170 del expediente.

³¹ Sobre el particular, de acuerdo al literal a) del numeral 3.21 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 44 del expediente, la fotografía N° 14, corresponde al efluente doméstico identificado como TS-4400.

³² **REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS I, II Y III DEL DECRETO LEY N° 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS".
DECRETO SUPREMO N° 261-69-AP, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2003-SA
TITULO II**

De la Conservación y Preservación de las Aguas

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA Y DE LAS ZONAS COSTERAS DEL PAIS

Artículo 82°.- Con la finalidad de preservar los cuerpos de agua del país, acorde con la clasificación descrita en el artículo precedente, registrarán los siguientes tipos y valores límites:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo N° 003-2003-SA, aplicable al presente caso.

- g) Lo antes expuesto, evidencia claramente la falta de adopción por parte de SANTA LUISA de las medidas necesarias para impedir o evitar que los efluentes generados como consecuencia de la actividad minera causen efectos adversos al ambiente.
- h) Por su parte, SANTA LUISA alega que durante la supervisión materia de análisis contaba con un tanque séptico para el tratamiento del agua residual doméstica y que además, los resultados del monitoreo realizado en el efluente del tanque séptico no superaron los niveles máximos permisibles, según lo señalado a fojas 51 y 52 del expediente.
- i) En efecto, de acuerdo al literal b) del numeral 3.24 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, que recoge los resultados del monitoreo efectuado por Ecoandina Perú S.A., entre otros, de los efluentes de la Unidad Berlín, las muestras tomadas del efluente proveniente del tanque séptico del Nivel 4400, identificado como TS-4400, no exceden los Límites Máximos Permisibles previstos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro total, Cobre, Zinc y Hierro disueltos.
- j) Sin embargo, cabe señalar que la imputación formulada a SANTA LUISA no se sustenta en el exceso de los niveles máximos permisibles, sino en la falta de adopción de medidas de cuidado para impedir o evitar que el efluente proveniente del tanque séptico del Nivel 4400, impacte de modo negativo al ambiente; esto último acreditado con lo explicado en el literal f) precedente.
- k) Por lo tanto, habiéndose verificado que SANTA LUISA no adoptó medida alguna para impedir que el citado efluente sea descargado sobre suelo natural, excediendo los valores previstos para los parámetros Coliformes Totales y Fecales, correspondía a ésta, en aplicación del numeral 162.2³³ del artículo 162° de la Ley N° 27444, desvirtuar dichos hechos, lo que no ocurrió, toda vez que los argumentos expuestos por SANTA LUISA se circunscribieron al exceso de los niveles máximos permisibles.
- l) En consecuencia, ha quedado acreditado que SANTA LUISA incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponerle una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

I- LÍMITES BACTERIOLÓGICOS (VALORES EN N.P./100 MIL)*						
USOS						
	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Totales	8.8	20,000	5,000	5,000	1,000	20,000
Coliformes fecales	0	4,000	1,000	1,000	200	4,000

* Entendidos como valor máximo en 80% de 5 ó más muestras mensuales

³³ Ver nota a pie de página N° 20.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

3.4. Sobre la disposición de desechos sólidos en las inmediaciones de las pozas de sedimentación y trampa de grasas del nivel 4400

3.4.1. Descargos

- a) Al respecto, la administrada alega que en el año 2007 se acumulaban sedimentos al costado del sedimentador y trampa de grasas del Nivel 4400 en forma temporal, con el propósito de retornarlos posteriormente al interior de mina.
- b) Asimismo, SANTA LUISA afirma que no se ha configurado la infracción imputada toda vez que no existen niveles máximos permisibles para hidrocarburos, más aun cuando no se tomaron muestras para el análisis que determine el nivel de concentración de los mismos. En efecto, la observación de la Supervisora se sustentó sólo en una apreciación visual.

3.4.2. Análisis

- a) Sobre el particular, se tiene que de acuerdo a la observación N° 6 del Rubro 14 del Formato de Fiscalización contenido en el Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 25 del expediente, en la bocamina del Nivel 4400, se vienen disponiendo de lodos de sedimentación y sedimentos de hidrocarburos en el entorno de la poza de sedimentación y trampa de grasas.
- b) Por su parte, el literal b) del numeral 3.19 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, prescribe que durante la supervisión se identificaron deficiencias en el manejo de los hidrocarburos en diversas áreas de la Unidad Berlín, entre ellos, en la bocamina del Nivel 4400,
- c) En efecto, conforme se aprecia de la vista fotográfica N° 13, obrante a fojas 69 del expediente, se constata la existencia de lodos y sedimentos de hidrocarburos en el área de la poza de sedimentación y trampa de grasas del Nivel 4400.
- d) Asimismo, resulta oportuno señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 3.21 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 46 del expediente, sobre manejo de lodos generados en los sistemas de tratamiento de los efluentes minero-metalúrgicos y aguas residuales domésticas, la Supervisora indica que los lodos acumulados en las pozas de sedimentación ubicadas en los Niveles 4400 y 4000, no fueron objeto de remoción a la fecha de la supervisión.
- e) Los hechos expuestos en los literales precedentes, son reconocidos por SANTA LUISA en la formulación de sus descargos al señalar que en el año de la supervisión, efectivamente se acumulaban sedimentos al costado del sedimentador y trampa de grasas del Nivel 4400, aunque de manera temporal.
- f) En ese mismo sentido, la administrada al formular el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, a través de su escrito de registro N° 942996, obrante a fojas 213 del expediente, indica que en cumplimiento de la recomendación N° 6³⁴ del citado Informe, realizó el mantenimiento del



³⁴ Al respecto, resulta conveniente citar el contenido de la recomendación N° 6 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I:

RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

sedimentador de acuerdo al procedimiento de manejo de lodos de las pozas de sedimentación, los cuales son evacuados a la cancha de volatilización, habiendo dispuesto la construcción de una poza para el secado de los lodos que será utilizado posteriormente en el mantenimiento y limpieza de los sedimentadores.

- g) Lo señalado en el párrafo anterior constituye, asimismo, un reconocimiento de lo expuesto por la Supervisora, con relación a los hechos que sustentan el incumplimiento materia de análisis, ya que a la fecha de la supervisión no venía realizando un manejo adecuado de los lodos provenientes de la poza de sedimentación.
- h) De otro lado, si bien SANTA LUISA argumenta que no se ha configurado la infracción imputada en este extremo, toda vez que no existen niveles máximos permisibles para hidrocarburos que permitan establecer si se verificó o no un exceso de estos niveles, cabe reiterar los argumentos expuestos en el numeral 3.3.2 de la presente Resolución, en el sentido que la imputación materia de análisis se sustenta en la falta de adopción de las medidas adecuadas para evitar que los lodos de sedimentación y sedimentos de hidrocarburos detectados en las inmediaciones de las pozas de sedimentación y trampa de grasas del Nivel 4400, impacten los suelos de dichas áreas, razón por la cual corresponde desestimar lo señalado al respecto.
- i) Por lo tanto, habiéndose verificado que la administrada no adoptó medida alguna para impedir que los citados desechos sólidos se depositen en el entorno de las pozas de sedimentación y trampa de grasas del Nivel 4400, de acuerdo a lo expuesto en los literales precedentes, en aplicación del numeral 162.2³⁵ del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a ésta desvirtuar dichos hechos, lo que no ocurrió.
- j) En consecuencia, ha quedado acreditado que SANTA LUISA incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponerle una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

3.5. Respecto a la afectación de la flora existente en las inmediaciones de la casa fuerza por la emisión de gases provenientes de los grupos electrógenos

3.5.1. Descargos

- a) Sobre el particular, SANTA LUISA argumenta que durante la supervisión no se monitoreó la emisión de gases de los grupos electrógenos de la casa fuerza, por lo que no se puede afirmar que se han superado los niveles máximos permisibles.
- b) La administrada añade que los hechos imputados sustentaron la recomendación N° 8 del Informe de Supervisión Ambiental N° 05-MA-TEC-2007-I, la misma que fue subsanada dentro de plazo establecido por la Supervisora.

"Recomendación N°6

En la bocamina del nivel 4400, el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas correctivas apropiadas para limpiar y/o retirar los lodos de sedimentación y sedimentos de hidrocarburos, según los procedimientos existentes en la unidad."

³⁵ Ver nota a pie de página N° 20.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

3.5.2. Análisis

- a) Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la observación N° 8 del Rubro 14 del Formato de Fiscalización contenido en el Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, obrante a fojas 26 del expediente, durante la supervisión se constató que en la parte posterior de la casa fuerza, las emisiones de los tubos de escape de los grupos electrógenos han producido efectos negativos sobre la flora silvestre de su entorno.
- b) Lo señalado por la Supervisora se sustenta, a su vez, en la vista fotográfica N° 15, obrante a fojas 70 del expediente, en la cual se puede apreciar que las emisiones gaseosas provenientes de los grupos electrógenos impactan directamente sobre la vegetación ubicada en el área adyacente a dicha instalación.
- c) Por su parte, SANTA LUISA a través de su escrito de levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, presentado al OSINERGMIN con fecha 13 de diciembre de 2007, señala la implementación de la siguiente medida en cumplimiento de la recomendación N° 8³⁶:

“Levantamiento: Se Levantó 100 %

Con la empresa EHS, se realizó la caracterización de las emisiones de los grupos electrógenos de la casa fuerza, Se modifica las salidas de los tubos de escape de los grupos electrógenos en forma Perpendicular a la anterior, las medidas de remediación de la vegetación afectas (sic) por las emisiones, se cortaron las plantas afectas (sic) para ser reemplazadas por plantas nuevas. Se adjunta el informe de Caracterización de las emisiones. Anexo 06” (El subrayado es nuestro)

- d) En este contexto, se constata que la administrada reconoce que las emisiones provenientes de los grupos electrógenos de la casa fuerza venían afectando la vegetación aledaña, razón por la cual dispuso la poda de las plantas impactadas para reemplazarlas por otras nuevas.
- e) Ahora bien, con relación a lo señalado por SANTA LUISA en el sentido que durante la supervisión no se habría realizado el monitoreo de las emisiones provenientes de los grupos electrógenos a efectos de determinar la vulneración de los niveles máximos permisibles aplicables, cabe reiterar los argumentos expuestos en el numeral 3.3.2 de la presente Resolución, ya que la imputación materia de análisis no se sustenta en la obligación consistente en no exceder los niveles máximos permisibles, sino en aquella consistente en adoptar las medidas de cuidado que impidan o eviten impactos adversos al ambiente, por lo que carece de sustento lo alegado sobre el particular.
- f) Asimismo, aun cuando la administrada explica que subsanó la recomendación N° 8 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I, la cual se sustenta en los hechos materia de

³⁶ En este extremo, resulta conveniente citar el contenido de la recomendación N° 8 del Informe N° 05-MA-TEC-2007-I:

“Recomendación N° 8:

En la parte posterior de la Casa fuerza, el responsable de la unidad minera debe implementar las medidas correctivas apropiadas para evitar la emisión directa sobre las áreas con la flora silvestre abundante, así como las medidas de rehabilitación de las mismas. Por otro lado, debe caracterizar las emisiones gaseosas de los grupos electrógenos de esta instalación, para implementar las medidas preventivas sobre el entorno adyacente a la Casa fuerza”



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

imputación en este extremo, deviene aplicable el artículo 8^{o37} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD aplicable al presente caso, toda vez que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado en este sentido.

- g) Por lo tanto, habiéndose verificado que SANTA LUISA no adoptó medida alguna para impedir que las emisiones provenientes de los grupos electrógenos impacten en la vegetación aledaña a dichas instalaciones, correspondía a ésta, en aplicación del numeral 162.2³⁸ del artículo 162° de la Ley N° 27444, desvirtuar dichos hechos, lo que no ocurrió.
- h) En consecuencia, habiéndose acreditado que SANTA LUISA incumplió el artículo 5° del RPAAMM, de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponerle una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

3.6. Con relación a no contar con un punto de control para el efluente proveniente de la trampa de grasas ubicada en el sector de la casa fuerza

3.6.1. Descargos

- a) SANTA LUISA indica que no incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que en el capítulo 4 de su EIA, sobre Manejo Ambiental, se indica lo siguiente:

“Otros flujos de residuos industriales provendrán de los talleres de mantenimiento y de otras instalaciones auxiliares, los que será debidamente monitoreados para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables, para su tratamiento y eliminación”

- b) En tal sentido, concluye SANTA LUISA que de esta manera se hace referencia implícita al establecimiento de un punto de control para los efluentes procedentes de talleres y otros como casa fuerza, donde se emplean hidrocarburos.

3.6.2. Análisis

- a) Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 7^{o39} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados por dicho texto normativo.
- b) Por su parte, el numeral 3.4⁴⁰ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, tipifica como ilícito administrativo

³⁷ Ver nota a pie de página N° 25.

³⁸ Ver nota a pie de página N° 20.

³⁹ Ver nota a pie de página N° 10.

⁴⁰ Ver nota a pie de página N° 12



RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

sancionable, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.

- c) Sobre el particular, conforme se desprende del Oficio N° 270-2010-OS-GFM, obrante a fojas 271 del expediente, mediante el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó a SANTA LUISA no haber establecido un punto de control para el efluente proveniente de la trampa de grasas del sector casa fuerza, el cual descarga sobre áreas de bofedales; invocando, para tal efecto, la normativa citada en los literales a) y b) del presente numeral, las mismas que constituyen un pre-tipo y tipo de la infracción, respectivamente.
- d) Sin embargo, del análisis de dicha base normativa, se constata que la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no se condice con la descripción típica del numeral 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- e) En efecto, mientras que la primera de éstas establece la obligación sustantiva, (esto es, establecer en el EIA los puntos de control), la conducta típica establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, consiste en realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
- f) En este contexto, resulta oportuno precisar que de acuerdo al numeral 32.2⁴¹ del artículo 32° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento⁴²; corresponderá declarar el archivo del procedimiento sancionador en los siguientes casos: a) de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, y b) cuando no se pueda determinar en forma cierta al presunto infractor o éste se ha extinguido o fallecido.
- g) Respecto al supuesto descrito en el literal a) del párrafo precedente, cabe precisar que éste se configura cuando, luego de concluida la etapa instructiva, se concluye que no se han verificado los hechos imputados a título de infracción o que éstos no se condicen con las normas que las califican como tales y que prevén las consecuencias jurídicas aplicables a modo de sanción.



⁴¹ **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN. RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD**

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 32.- Archivo (...)

32.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. (...)

⁴² **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA. RESOLUCIÓN N° 003-2011-OEFA/CD**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes de infracciones y sanciones

RESOLUCION DIRECTORAL N° 036-2011-OEFA/DFSAI

- h) Siendo así, habiéndose acreditado que la base legal invocada por el OSINERGMIN no guarda congruencia con los hechos imputados en este extremo, se concluye que se ha verificado uno de los supuestos establecidos en el citado numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.
- i) Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la imputación descrita en el numeral 2.6 de la presente Resolución.
- j) Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo formulados por SANTA LUISA sobre el particular.

3.7. En cuanto al incumplimiento consistente en no contar con un punto de control para el efluente proveniente del túnel Confirmación (Nivel 4640)

3.7.1. DESCARGOS

- a) Sobre el particular, SANTA LUISA manifiesta que no se estableció un punto de control en el Nivel 4640 dado que el nivel de la napa freática estaba deprimido a un nivel más bajo, tal como se puede apreciar en el plano N° 3.0 del EIA del Proyecto Pallca.
- b) En efecto, agrega la administrada, que la presencia de aguas advertida por la Supervisora tenía su origen en pequeñas filtraciones naturales en la galería del Nivel 4640, situación de carácter temporal por cuanto actualmente no se evidencia presencia de agua.
- c) Por tal motivo, concluye SANTA LUISA, que no se realizaron instalaciones de tubería para conectar al sistema de tratamiento en las pozas de sedimentación.
- d) Finalmente, señala que la Supervisora indica que los sólidos en suspensión afectan el entorno adyacente sin contar con un análisis de laboratorio que acredite dicha afirmación.

3.7.2. ANÁLISIS

- a) Al respecto, conforme se desprende del Oficio N° 270-2010-OS-GFM, obrante a fojas 271 del expediente, en este extremo se imputó a SANTA LUISA no haber establecido un punto de control para el efluente proveniente del túnel Confirmación (Nivel 4640), el cual descarga sobre suelo natural; invocando, para tal efecto, la normativa citada en los literales a) y b) del numeral 3.6.2 de la presente Resolución, como pre-tipo y tipo de la infracción, respectivamente.
- b) En tal sentido, considerando que la imputación formulada en este extremo guarda identidad normativa con la descrita en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde reiterar los fundamentos expuestos en los literales a), b) y d) al h) del numeral 3.6.2.



RESOLUCION DIRECTORAL N°036-2011-OEFA/DFSAI

- c) Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la imputación descrita en el numeral 2.7 de la presente Resolución.
- d) Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo formulados por SANTA LUISA sobre el particular.
- e) De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de treinta y dos (32) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, respecto a las imputaciones descritas en los numerales 3.2, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA